

Puerto Parra – Santander, 28 de febrero de 2024

Doctor

JUAN DIEGO REYES

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO PARRA

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DAYAN ARLEY MENESES PEREZ
C.C. 1.095.794.678 DE FLORIDABLANCA

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MUNICIPIO DE PUERTO PARRA NIT: 800.060.525-3
COMISIÓN DE PERSONAL MUNICIPIO PUERTO PARRA
OFICINA DE CONTROL INTERNO – HERNAN BARRAGAN RUEDA

VINCULADOS: PERSONERÍA DE PUERTO PARRA

Reciban un cordial saludo, muy respetuosamente por medio del presente me sirvo avocar el derecho constitucional de la Acción de tutela, en la que solicito la intervención **URGENTE** a fin de que se sirva proteger mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO AL MERITO, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL MINIMO VITAL –DERECHO A LA VIDA- violación que se presenta con fundamento en los siguientes hechos:

1. **La Comisión Nacional del Servicio Civil** a través de la plataforma SIMO y en convenio con la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, realizó la convocatoria para proveer el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL nivel: técnico denominación: inspector de policía 3ª a 6ª categoría grado: 6 código: 303 número Opec: 22068 asignación salarial: \$1.925.242 de manera definitiva, proceso al cual me inscribí en debida forma.

Cargo de modalidad técnica y que de conformidad con los requisitos exigidos por la ley y el **DECRETO 785 DE 2005 13.2.4.** Nivel Técnico.

13. 2.4.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.

Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por el título de formación técnica profesional o tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional y experiencia.

norma esta que presenta **alternativa o equivalencia** para cumplir con los requisitos, **Artículo 25.2.3** Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

2. Dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos exigidos por la Constitución Política de Colombia, la ley y el manual de funciones, fui admitido para la participar dentro del concurso.

Proceso de Selección:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO PARRA - SANTANDER	
Prueba:	prueba de verificación de requisitos mínimos municipios de 5ta y 6ta categoría	
Empleo:	EJECUTAR LAS LABORES RELACIONADAS CON EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO Y LA CONVIVENCIA PACIFICA DE LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO PARRA, EN COORDINACION CON EL ALCALDE MUNICIPAL. 303	
Número de evaluación:	432347849	
Nombre del aspirante:	DAYAN ARLEY MENESES PEREZ	Resultado:
	Admitido	
Observación:	El aspirante cumple con el requisito mínimo de estudio y de experiencia requerido por el empleo al cual se postuló.	

INTER-FORENSES	ACTUALIZACION DE LA AUTORIDAD DE POLICÍA RESPECTO A ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO	No Valido	El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de estudio que solicita el empleo toda vez que: no corresponde a terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho, de conformidad con la ley 1801 de 2016 art. 206, por lo tanto se aplica alternativa.	
INTER-FORENSES	SEMINARIO MECANISMOS DE RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO	No Valido	El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de estudio que solicita el empleo toda vez que: no corresponde a terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho, de conformidad con la ley 1801 de 2016 art. 206, por lo tanto se aplica alternativa.	
INSTITUTO TÉCNICO FUNDESMAG	ORDENAMIENTO TERRITORIAL	No Valido	El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de estudio que solicita el empleo toda vez que: no corresponde a terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho, de conformidad con la ley 1801 de 2016 art. 206, por lo tanto se aplica alternativa.	
INSTITUTO INTER FORENSES	DIAGRAMACIÓN DIGITAL APLICADA A LA TOPOGRAFÍA JUDICIAL DE HECHOS VIALES	No Valido	El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de estudio que solicita el empleo toda vez que: no corresponde a terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho, de conformidad con la ley 1801 de 2016 art. 206, por lo tanto se aplica alternativa.	
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	DERECHO	No Valido	El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de estudio que solicita el empleo toda vez que: no corresponde a terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho, de conformidad con la ley 1801 de 2016 art. 206, por lo tanto se aplica alternativa.	
INSTITUCION EDUCATIVA DIEGO HERNANDEZ DE GALLEGOS	BACHILLER TECNICO INDUSTRIAL	Valido	El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de estudio que solicita el empleo toda vez que: no corresponde a terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho, de conformidad con la ley 1801 de 2016 art. 206, por lo tanto se aplica alternativa.	

1 - 9 de 9 resultados

<< < 1 > >>

3. Una vez surtida la etapa de **verificación**, se convocó a las pruebas escritas de conocimientos etapa que también fue aprobada por el suscrito, obteniendo la mejor puntuación del examen, por lo que fui ubicado en el primer lugar del concurso.

Proceso de Selección:
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO PARRA - SANTANDER

Prueba:
Competencias Basicas Y Funcionales

Empleo:
EJECUTAR LAS LABORES RELACIONADAS CON EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO Y LA CONVIVENCIA PACÍFICA DE LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO PARRA, EN COORDINACION CON EL ALCALDE MUNICIPAL. 303

Número de evaluación:
731789987

Nombre del aspirante:
DAYAN ARLEY MENESES PEREZ Resultado:
78.78

Observación:
OBTUVO UN PUNTAJE SUPERIOR AL MIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES GENERALES Y FUNCIONALES ESPECÍICAS.

Proceso de Selección:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO PARRA - SANTANDER	
Prueba:	Prueba de competencias comportamentales	
Empleo:	EJECUTAR LAS LABORES RELACIONADAS CON EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO Y LA CONVIVENCIA PACIFICA DE LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO PARRA, EN COORDINACION CON EL ALCALDE MUNICIPAL. 303	
Número de evaluación:	731659378	
Nombre del aspirante:	DAYAN ARLEY MENESES PEREZ	Resultado:
	80.00	
Observación:	PRESENTÓ LA PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	

4. Luego de esta etapa se realizó la última etapa de verificación de experiencia profesional, y una vez concluida esta etapa y verificado el cúmulo de puntajes siguió ocupando la primera posición en el concurso de méritos.

Proceso de Selección:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO PARRA - SANTANDER	
Prueba:	EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (NIVEL PROFESIONAL) O RELACIONADA (NIVEL TECNICO Y ASISTENCIAL)	
Empleo:	EJECUTAR LAS LABORES RELACIONADAS CON EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO Y LA CONVIVENCIA PACIFICA DE LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO PARRA, EN COORDINACION CON EL ALCALDE MUNICIPAL. 303	
Número de evaluación:	463430229	
Nombre del aspirante:	DAYAN ARLEY MENESES PEREZ	Resultado:
	54.00	
Observación:	Se validaron los documentos de Educación y Experiencia, otorgando la puntuación correspondiente.	

Resultado total: Resultado total:

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
402594526	75.36
404928352	69.94
407073393	69.13
407693554	65.23

5. Una vez verificadas las reclamaciones de las etapas y resueltas las mismas, la comisión nacional del servicio civil dispuso expedir la lista de elegibles y notificarlas para proveer el cargo, por medio de la resolución N° 3191 del 31 de enero de 2024, quedando conformada por las siguientes personas.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA**, Código **303**, Grado **6**, identificado con el Código OPEC No. **22068**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **ALCALDÍA DE PUERTO PARRA**, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1095794678	DAYAN ARLEY	MENESES PEREZ	75.36
2	91428949	HERNAN	BARRAGAN RUEDA	69.94
3	37294503	MARITSA	REMOLINA CAMACHO	69.13
4	1102367153	DANNY KATHERINE	TIBADUIZA MENDOZA	65.23

6. La misma resolución de conformación de la lista de elegibles contempla que la **Comisión de Personal** podrá solicitar la exclusión de cualquiera de los miembros de la lista, si se encontrarán inmerso en una de las 6 causales de exclusión, pero a lo vez es muy claro al referir que será la Comisión de Personal, no un funcionario del Municipio

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 3.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- 3.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 3.3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- 3.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles**, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado no serán tramitadas.

7. Del punto 5 es importante resaltar que quien ocupa el segundo lugar en la lista de elegibles es el señor **HERNAN BARRAGAN RUEDA actual JEFE DE CONTROL INTERNO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PARRA**, quien tiene un interés directo en la exclusión o no del suscrito de la lista de elegibles y hace parte y está muy interesado en la presentación de la solicitud.
8. Una vez verificado en el banco nacional de lista de elegibles, se encuentra la novedad que existe la solicitud de exclusión del suscrito de la lista de elegibles, solicitud que solo pudo haber presentado por norma y mandato de la resolución **LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL MUNIPIO DE PUERTO PARRA**, comisión en la que al parecer tiene injerencia el señor Hernán Barragán Jefe de control interno.

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firma	Tipo firma
1	Cédula de Ciudadanía	1095794678	DAYAN ARLEY	MENESES PEREZ	75.36		Solicitud exclusión
2	Cédula de Ciudadanía	91428949	HERNAN	BARRAGAN RUEDA	69.94		Pendiente firma
3	Cédula de Ciudadanía	37294503	MARITSA	REMOLINA CAMACHO	69.13		Pendiente firma
4	Cédula de Ciudadanía	1102367153	DANNY KATHERINE	TIBADUIZA MENDOZA	65.23		Pendiente firma

9. Por lo anterior el suscrito presentó un derecho de petición la Comisión de Personal, el cual a la fecha no me ha sido respondido, dentro del cual se solicitó lo siguiente:

“derecho de petición teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, a fin de que se sirvan aportar la siguiente información:

Copia del acto administrativo de creación de la comisión de personal del Municipio de Puerto Parra, donde se incluyan sus integrantes.

Copia del Acta de reunión donde se eligió los integrantes de la Comisión de Personal, y designación del presidente.

Nombre y cargos actuales de cada uno de los integrantes de la comisión de personal del Municipio de Puerto Parra.

Copia íntegra con anexos de la solicitud de exclusión del suscrito de la lista de elegibles emanada por la comisión nacional del servicio civil para proveer el cargo de inspector de policía.

Copia del acta de reunión de la comisión de personal donde se solicitó, debatió, y aprobó la solicitud de exclusión del suscrito de la lista de elegibles emanada por la comisión nacional del servicio civil para proveer el cargo de inspector de policía.”

10. Se ha tenido conocimiento de la injerencia y actuaciones del señor Hernán Barragán Rueda jefe de control interno y quien a pesar de los títulos y experiencia ocupó el segundo lugar, pero con conflicto de interés, y que en la Comisión de Personal ha estado presionando, promoviendo, y proyectando la solicitud de exclusión del suscrito, lo cual genera una conducta disciplinaria condenable por encontrarse inmerso en un conflicto de intereses y no haber presentado los impedimentos y demás recusaciones.
11. Que en la actualidad como funcionario del Municipio de Puerto Parra por casi 10 años (a cumplirse el 07 de marzo de 2024) no se ha conocido acto administrativo de la conformación de la Comisión de Personal, ni de sus miembros integrantes.
12. Con aun más preocupación encuentra el suscrito que al parecer no se ha realizado reunión alguna por parte de **la comisión de personal** en la cual se haya debatido, motivado y aprobado realizar la solicitud de exclusión del suscrito de la lista de elegibles.

13. Por lo anterior el suscrito le solicitó a la **Personería Municipal** el día 22 de febrero de 2024, mediante una petición, la **intervención inmediata** ante la Comisión de personal, en la cual se verifique si se presentó irregularidad alguna durante la motivación de solicitud de exclusión de la lista de elegibles, solicitando lo siguiente:

- *Se realice de forma inmediata y URGENTE una inspección ocular en visita a la comisión de personal en la que se realice la verificación inmediata de las actas de reunión, documento de solicitud de exclusión, acta de reunión en la que se debatió y aprobó, a fin de que no se dé tiempo de subsanar, enmendar o sustituir documento alguno.*
- *Se verifiquen yerros como la participación de un miembro o tercero con interés directo en la realización de la solicitud de exclusión de la lista de elegibles en las reuniones de la Comisión de Personal.*
- *Se entreviste a cada uno de los miembros de la comisión de personal si existió o participación de la oficina de control interno en la comisión de personal, o si tienen pleno conocimiento de la solicitud de exclusión del suscrito de la lista de elegibles.*
- *Se verifique el procedimiento para conformación de la comisión de personal y si se presento ijerencia alguna de un tercero con los intereses directos en la exclusión del suscrito de la lista de elegibles.*
- *Se absuelvan los requerimientos elevados en el derecho de petición.*

14. Que a la fecha no se ha presentado ninguna actuación encamada a la protección de los derechos del suscrito por parte de la PERSONERIA MUNICIPAL, entendiéndolo suscrito por conversaciones sostenidas con una de las dos funcionarias de carrera administrativa, quien por ley (909 de 2004) debe integrar dicha comisión de personal, expresándome que NO se han realizado reunión alguna para la discusión y elaboración de la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, por lo que se estaría violando de esta forma el DEBIDO PROCESO.

Con el actuar indebido, pierdo la oportunidad de acceder a la carrera administrativa en un empleo público, conllevando a un perjuicio irremediable, por no tener definida la firmeza de la lista de elegibles y por ende hacer

nugatorio mi derecho al mérito y se violan los derechos fundamentales al **DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA POR CONCURSO DE MERITOS, DERECHO DE LEGALIDAD, EL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO.**

15. Que de conformidad con la ley 909 de 2024, es la **Comisión de personal** quien tiene la competencia exclusiva atribuida por la ley para presentar o no la solicitud de exclusión de personal, no el Jefe de Control Interno, ni el Alcalde Municipal de turno y que de hacerlo alguna de estas dos personas estaría incurriendo en una extralimitación de sus funciones como lo indica la ley 1952 de 2019 "**ARTÍCULO 39. Prohibiciones.** *A todo servidor público le está prohibido:*
1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo." Por lo cual solicito al señor Juez de Tutela, compulsar las copias a los entes disciplinarios y penales para su respectiva investigación.

16. Se hace necesario presentar este medio constitucional, toda vez que con las actuaciones irregulares antes descrita, se presenta un daño inminente e inmediato, por cuanto la lista de elegibles debió tener firmeza hace ya 8 días, periodo este en el cual el ente territorial, ya debió haber realizado la posesión al suscrito, pero con los hechos violatorios narrados en el presente escrito al debido proceso, lo que se ha hecho es violentar y retrasar dicho nombramiento al que por mérito, tengo derecho, presentándose así el principio de SUBSIDIARIDAD.

Con respecto al requisito de subsidiaridad, en sentencia T-387-2020 de la Corte Constitucional, expone: "La Corte menciona que el requisito de subsidiariedad lo menciona el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional establecieron que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario; por ello, sólo será procedente de forma excepcional en dos eventos. El primero

*de ellos, como mecanismo definitivo, cuando el presunto afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales o cuando, pese a existir otro medio, aquél carece de **idoneidad y eficacia** para lograr una protección adecuada, oportuna e integral de los derechos invocados. En segundo lugar, como **mecanismo transitorio**, cuando se pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales del accionante, desde el momento en que se presenta la tutela hasta que un juez ordinario profiera el fallo”.*

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional para evitar perjuicio irremediable por cuanto lista de elegibles pierde vigencia.

La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.

No obstante, encuentra la Corte que la referida determinación compromete las garantías constitucionales de la ahora accionante, pues la provisión de un cargo con una persona de carrera es un hecho objetivo y razonable, que no depende de la voluntad del empleador.

Por medio de esta acción, se busca proteger mi derecho, teniendo en cuenta que con la solicitud objeto del presente, se vulnera los derechos arriba descritos y además los recursos presentados no son efectivos, con base en los pocos días de término, que concede la Resolución N° 3191 del 31 de enero de 2024 emitida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para llevar a cabo los nombramientos, esto es 10 días para hacer resolución de nombramiento, de acuerdo con estos términos la presentación de algún procedimiento administrativo, en contra de la solicitud de exclusión, supera todos los términos acá previstos, causando un perjuicio irremediable al vencer los términos y no tener oportunidad para optar por el nombramiento.-

17. Que al no ser la **Comisión de Personal** quien remitió la solicitud de exclusión del suscrito de la lista de elegibles, este acto administrativo se encuentra viciado en forma y fondo, debiendo declararse la improcedencia del mismo y se deberá proceder a declarar la firmeza de la resolución N° 3191 del 31 de enero de 2024, y la compulsas de copias a los entes sancionatorios por la extralimitación de

funciones del funcionario o funcionarios que hubiesen presentado la solicitud de exclusión, con violación al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La provisión de empleos públicos se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, quien en su artículo 125 reza: “ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. (...)” Dicho precepto constitucional, fue desarrollado a través de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, que dentro de su articulado se lee: “ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicada (..)” De lo expuesto, se colige que la vinculación a la administración pública por regla general, se fundamenta en el mérito, siendo excepcional las figuras de provisionalidad, encargo y temporalidad. Por lo anterior, se entiende que quienes superan con éxito el concurso público, y se encuentran dentro de las listas de elegibles de su respectiva OPEC no solo gozan del derecho a ocupar la vacante en propiedad, sino además, que quienes se encuentren en dichas listas ostentan otras prerrogativas legales como ocupar cargos en provisionalidad o temporalidad, como establece la ley, sin que por ello sean despojados de su derecho de ocupar la

vacante en propiedad según estricto orden de mérito. Así pues, dentro de dichas prerrogativas se encuentra el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, que establece: “ARTÍCULO 21. EMPLEOS DE CARÁCTER TEMPORAL. 1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones: (...) 3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos. (...)” Como se observa, el mérito no solo se establece como mecanismo para llenar las vacantes definitivas, sino para la provisión de vacantes temporales, como determina la ley. Por otra parte, en lo concerniente a las etapas del concurso de méritos, y especialmente en la constitución de las lista de elegibles, se establece en la ley 909 de 2004, lo siguiente: “ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende: (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (...)” De igual forma, dentro de las fases del concurso de méritos, se encuentra una etapa a cargo de las comisiones de personal de las Entidades oferentes de las vacantes definitivas, como se lee a continuación: “ARTÍCULO 16. LAS COMISIONES DE PERSONAL (...) c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes (...)” El Decreto Ley 760 de 2015, en sus artículos señaló: “ARTÍCULO 9o. La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada, al iniciar las actuaciones

administrativas que se originen por las reclamaciones de personas no admitidas al proceso de selección o concurso, que no estén de acuerdo con sus resultados en las pruebas o por su no inclusión en las listas de elegibles, así como las relacionadas con la exclusión, modificación o adición de las mismas, podrá suspender preventivamente, según sea el caso, el respectivo proceso de selección o concurso hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que la originó. "ARTÍCULO 10. Para el trámite y decisión de las reclamaciones que se presenten durante el desarrollo de los concursos generales abiertos de que trata el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 se observará el procedimiento descrito en este decreto. Cualquier actuación administrativa que se adelante en contravención a lo dispuesto en el presente artículo no producirá ningún efecto ni conferirá derecho alguno." ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo." En consideración al marco legal expuesto, se colige que: i) El artículo 125 superior, establece el mérito como mecanismo principal para el acceso a los cargos de carrera administrativa, señalados en la constitución y la ley. ii) Que dentro de los principios que rigen el empleo público se encuentran el mérito, la igualdad, la eficacia, la celeridad entre otros. iii) Que las exclusiones de las listas de elegibles deben ser resueltas por la CNSC en los términos del artículo 6 del Decreto Ley 760 de 2015. iv) La firmeza de las listas de elegibles es de 2 años, sin embargo, la firmeza es individual, cuando existen solicitudes de exclusiones. v) No existe dentro de la ley un término legal para que la CNSC decida las solicitudes de exclusión. vi) La provisión de los empleos en las plantas de carácter temporal deben surtirse a través de las listas de elegibles en firme que remita la CNSC.

PRETENSIONES

PRIMERA: SE PROTEJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a que tengo derecho por haber ocupado el primer puesto en la lista de elegibles para proveer el cargo se INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE PUERTO PARRA, según resolución de la comisión nacional del servicio civil. Los cuales están siendo vulnerados con emisión de la solicitud de exclusión sin haber realizado el debido proceso por parte de la comisión de personal del municipio de Puerto parra.

SEGUNDA: como consecuencia de lo anterior, se **deje sin efecto**, de forma definitiva e inmediata, la solicitud mediante el cual se solicitó la exclusión de la lista de elegibles, por violación al debido proceso (no fue realizado por la comisión de Personal del Municipio).

TERCERA: que se **COMPULSE** copia ante los entes disciplinarios y penales a los FUNCIONARIOS o personas, que realizaron y presentaron el escrito de solicitud de EXCLUSIÓN de la lista de elegibles del suscrito, ante por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con violación del **debido proceso** y haciendo uso **ilegal de sus funciones**, y expresa EXTRALIMITACIÓN DE SUS FUNCIONES.

CUARTO. Se ordene conformar la **COMISION DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO PARRA**, en debida forma, sin que forme parte el respectivo **JEFE DE CONTROL INTERNO**, por cuanto éste hace parte de la lista de elegibles, siendo el más beneficiado, porque a pesar de todos sus estudios y experiencia, no alcanzó a ocupar sino, el segundo puesto dentro del concurso, razón que le asiste para realizar todos los trámites desde su dependencia para lo lograr mi exclusión. Creándose un conflicto de intereses. Por lo que conforme a la ley, se debió declarar impedido para hacer parte de esta comisión.

MEDIDA PRIVISIONAL

1.- Solicito al señor Juez, que de forma **INMEDIADA**, mediante **medida provisional**, se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, **SUSPENDER** el estudio la solicitud de EXCLUSION presentada y dejarla sin efectos, por cuanto no reúne los requisitos ordenados en la ley, como es, que la misma debió ser presentada por la **COMISION DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO PARRA**, y no por un funcionario en particular, como en efecto se hizo, al igual, que no se estudió, ni acordó por parte de esta COMISIÓN, elevar petición de esta índole. Y su estudio, es atentatorio de mis derechos Fundamentos invocados como vulnerados, por parte de los Accionados.

2. Solicito señor Juez, que de forma **INMEDIATA** con la notificación de la Acción de Tutela, se realice una Visita de Inspección Ocular a la Comisión de Personal del Municipio de Puerto Parra, donde se veirifique su proceso de elección, actas de reunión mensual (a fin de demostrar que no es un organo acusioso de sus funciones) acta de la reunión donde se proyectó, estudió, debatió y aprobo la solicitud de exclusión del suscrito de la lista de elegibles.

PRUEBAS

- Fotocopia de mi Cedula de Ciudadanía
- Copia de la resolución de la comisión del servicio civil.
- Copia de la petición elevada ante la personería municipal de puerto parra.
- Copia de la petición elevada a la comisión de personal del municipio de puerto parra.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Correo Electrónico dayan.meneses.perez@gmail.com

ACCIONADOS:

Municipio de Puerto Parra: notificacionjudicial@puertoparra-santander.gov.co

Oficina Control Interno: controlinterno@puertoparra-santander.gov.co

Comisión de Personal: Alcaldia@puertoparra-santander.gov.co

Personería Municipal: personeria@puertoparra-santander.gov.co

Comisión Nacional Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

ORIGINAL FIRMADO

DAYAN ARLEY MENESES PEREZ

C.C. 1.095.794.678 DE FLORIDABLANCA.